Puerto Madryn, Octubre de 2017.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., C. A. s/ Denuncia Ley Nacional N° 26485" Expte. Nº 222 Año 2017** provenientes del Juzgado Civil y Comercial por haberse generado una contienda

negativa de competencia entre dicho Organismo y el Juzgado Laboral N° 1.

I.A fs. 05 el Sr. Fiscal Jefe, Dr. D. E. B. remite al Juzgado Laboral la denuncia radicada por la Sra. C. A. C., en la Comisaría de la Mujer. Ello de conformidad a lo prescripto en el art. 22 de la Ley 26.485.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1, Dra. Carolina Barreiro, sin perjuicio de la competencia del Tribunal toma las medidas preventivas pertinentes y celebra audiencia con la denunciante y el denunciado.

Luego de ello, a fs. 11 declara la incompetencia del Juzgado a su cargo para seguir entendiendo en la denuncia efectuada y remite las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial por considerar que resulta competente para entender en la situación de violencia denunciada.

A fs. 14/15 la Sra. Jueza María Laura Eroles, rechaza la competencia del Juzgado a su cargo y remite las presentes a esta Excma. Cámara de Apelaciones a fin de dilucidar la contienda negativa.

II. Frente a la denuncia de violencia formulada por la Sra. C. en la sede de la Comisaría de la Mujer contra un compañero de trabajo, el Sr. Fiscal Jefe luego de comprobar que no existe delito penal alguno para ser investigado por esa Fiscalía, resuelve remitir la misma al Juzgado Laboral. Ello en razón que la

situación denunciada se habría ocasionado en un ámbito laboral, siendo la denunciante y el denunciado compañeros de

trabajo.

A fs. 06, la Sra. Jueza Laboral Carolina Barreiro, sin perjuicio de la competencia de su tribunal, con fines protectorios y en el marco de lo dispuesto en el art. 26 inc. a) de la Ley N° 26.485, dispone como medida preventiva urgente el cese por parte del Sr. D. de todo acto de perturbación o intimidación que directa o indirectamente realice hacia la denunciante y convoca a audiencia.

De la audiencia de fs. 09 celebrada con la Sra. C. surge que el Sr. D., luego de los hechos acaecidos, ha sido desvinculado con justa causa, de la empresa para la que ambos trabajan. Dicha situación es

corroborada en la audiencia de fs. 10 celebrada con el Sr. D..

Analizando la cuestión traída a estudio, se concluye que si bien las presentes actuaciones vienen con el fin de resolver una contienda negativa de competencia entre la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1 y la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial, se observa que el objeto de la presente denuncia se encuentra agotado. Ello toda vez que la Sra. Jueza Carolina Barreiro tomó con la premura necesaria las medidas

correspondientes para el cese de la situación de violencia, y por otro lado por corroborarse con posterioridad que las partes ya no son compañeros de trabajo.

De todo ello, es que resulta innecesario que la presente denuncia continúe en trámite. Por tal motivo, vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen (Juzgado Laboral N° 1) a los efectos de archivar las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) REMITIR las presentes actuaciones a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1, Dra. Carolina Barreiro a los fines expuestos en los considerandos precedentes.
2) Librar oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial con copia de la presente resolución, a sus efectos.
3) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2017 SIL.